

Radicación Interna: 44247  
Código Único de Radicación: 08001315301120210001601  
Recurso de Casación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44247](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Ilse María Margarita Núñez Rodríguez  
Demandado: Euclides José Núñez Rodríguez y Alfredo Octavio Núñez Rodríguez

La apoderada de la señora Ilse María Margarita Núñez Rodríguez interpone el Recurso Extraordinario de Casación <sup>véase nota 1</sup> contra la sentencia fechada 29 de marzo del presente año de esta Corporación sin dar, en su escrito, ninguna exposición del valor económico de sus pretensiones y sin acompañar dictamen alguno al respecto.

Teniendo en cuenta que el recurso de Casación fue presentado el 13 de abril dentro del término establecido por nuestro ordenamiento procesal, luego de la notificación de dicha sentencia, se procederá al estudio de este.

### CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, el Recurso Extraordinario de Casación procede, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Normatividad que enumera taxativamente los tipos de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación, así como el monto mínimo a que debe ascender la condena desfavorable al recurrente, excluye la posibilidad de conceder el recurso en aquellos casos y cuantías en los cuales la ley, expresamente, no lo ha autorizado.

Y, el artículo 338 del Código General del Proceso, que regula esa cuantía del Interés para recurrir, estableciendo cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), lo cual al presente año equivale a mil millones de pesos.

---

<sup>1</sup> Archivo “018RecursoExtraordinarioCasación”

En el caso sub-exámine, esta Corporación revocó la sentencia de Primera Instancia, que había ordenado, únicamente, la restitución del inmueble pretendido, sin imponer condena dineraria alguna y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, reconociendo en las consideraciones de la sentencia la existencia de una simulación en el contrato de compraventa donde se adquirió el inmueble a nombre de la demandante Ilse María Margarita Núñez Rodríguez.

A efectos de analizar lo correspondiente para establecer el monto del interés para recurrir en casación, se debe tener en cuenta que la recurrente no hizo uso de su facultad de aportar un dictamen actualizado junto al memorial de interposición del recurso, por lo que se debe hacer de acuerdo con los elementos de Juicio que obran dentro del expediente.

Ni en el memorial de demanda, ni en el de la contestación, ni en el peritaje efectuado en el proceso se indica un avalúo del apartamento, y de los anexos del escrito introductorio, donde se aportó un ejemplar de un reporte de cartera de impuesto predial y de la escritura pública de compraventa se extrae en el primero, fechado a 21 de enero de 2021, que se señala como avalúo base del recaudo la suma de \$ 125.763.000.00. Y, que en la escritura pública No. 3114 del 22 de mayo de 2008 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla el precio de compra del inmueble se señaló en el valor de \$ 53.805.000.00 <sup>véase nota 2</sup>

Por lo que debe llegarse a la conclusión de que NO está acreditado en el presente caso que el interés económico de la recurrente supere ese límite de mil salarios y consecuentemente habrá lugar a negar la concesión de este.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia:

### **RESUELVE**

No conceder el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de marzo de 2023 de esta Corporación, dentro del proceso verbal antes referenciado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

---

<sup>2</sup> Folio 30 del archivo “02DemandaAccionDeDominioOReinvectorio”

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a80ba90713067b8439eec089e2e95c10c3b4ede28da7000b0ba36f1668a2c77**

Documento generado en 08/05/2023 01:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**